

ACTA ORDINARIA N°5629 (52-2020)

Acta número cinco mil seiscientos veintinueve correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Nacional de Salarios a las dieciséis horas con cinco minutos del veintitrés de noviembre del dos mil veinte. Esta se efectúa bajo la modalidad de Teletrabajo/Virtual, mediante la herramienta *Zoom*, debido a la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19. Es presidida por el señor, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, con la asistencia de los siguientes directores:

POR EL SECTOR ESTATAL: Luis Guillermo Fernández Valverde (conectado desde Moravia), Zulema Vargas Picado (conectada desde San Rafael de Heredia), Gilda Odette González Picado (conectada desde Hatillo) y José Ramón Quesada Acuña (conectado desde Coronado)

POR EL SECTOR LABORAL: Edgar Morales Quesada (conectado desde Desamparados), María Elena Rodríguez Samuels (conectada desde Guadalupe) y Albania Céspedes Soto (conectada desde San José centro).

POR EL SECTOR EMPLEADOR: Martín Calderón Chaves (conectado desde Curridabat), Frank Cerdas Núñez (conectado desde San José centro) y Rodrigo Antonio Grijalba Mata (conectado desde Lakeland, Florida).

DIRECTORES/AS AUSENTES: Marco Durante Calvo y Dennis Cabezas Badilla, con su debida justificación.

SECRETARIA: Isela Hernández Rodríguez (conectada desde Heredia).

INVITADOS: No hay

CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 1: Revisión y aprobación del orden del día de la sesión N°5629-2020

1. Aprobación del acta N°5628 del 16 de noviembre de 2020.

2. Asuntos de la Presidencia

- Presentación de la Dirección General de Planificación, específicamente del Observatorio de Mercado Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre el estudio y análisis de la situación económica del país conforme al Acuerdo 4 de la Sesión N°5627.

3. Asuntos de la Secretaría

- Borrador del Decreto de Salarios Mínimos que rige a partir del 2021.
- Recordatorio de que el día 30 de noviembre de 2020 es feriado. Reprogramación de la sesión.

4. Asuntos de los/as señores/as directores/as.

- No hay

ACUERDO 1. Se aprueba, por unanimidad, el orden del día de la sesión N°5629-2020.

CAPÍTULO II. APROBACIÓN DEL ACTA N°5628 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULO 2. Lectura y aprobación del acta N°5628 del 16 de noviembre de 2020.

El presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, da la bienvenida al resto de los directores/as y somete a votación el acta N°5628 del 16 de noviembre de 2020. Comentada el acta e incluidas las observaciones, los directores/as convienen en su aprobación.

ACUERDO 2

Se aprueba, por unanimidad, el acta N°5628 del 16 de noviembre de 2020.

CAPÍTULO III. ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 3

Punto 1. Presentación de la Dirección General de Planificación, específicamente de Observatorio de Mercado Laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre el estudio y análisis de la situación económica del país conforme al Acuerdo 4 de la Sesión N°5627.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que las funcionarias del Observatorio de Mercado Laboral tenían la intención de presentarse a la sesión, y exponer los datos del estudio *Contexto económico y laboral de Costa Rica y perspectivas de crecimiento*.

Agrega que las funcionarias del Observatorio de Mercado Laboral expresaron que este Consejo les dio poco tiempo para realizar dicho estudio, y que por eso tuvieron que disponer de cinco de sus analistas profesionales para poder terminarlo a tiempo.

Menciona que recibió el estudio a las 4:05 p.m. de este día (23 de noviembre de 2020).

También manifiesta que las funcionarias del Observatorio se excusaron por no poder presentarse a la sesión ya que, por el poco tiempo que tuvieron, no les fue posible hacer una presentación formal en power point.

La señora Hernández Rodríguez comparte en pantalla el estudio, y asegura estar muy agradecida con el Observatorio de Mercado Laboral debido al esfuerzo que hicieron para realizar el documento.

Este estudio *Contexto económico y laboral de Costa Rica y perspectivas de crecimiento*, se remitió en atención a la nota CNS-OF-121-2020 del Consejo Nacional de Salarios y por medio del oficio DGPT-OF-115-2020, del 23 de noviembre de 2020, el cual firma la Directora de Planificación del Trabajo, Victoria Mena González.

La secretaria de este Consejo, en conjunto con los señores/as directores/as, leen el estudio en voz alta. No obstante, debido a que el mismo es muy extenso, para efectos de la presente acta, solamente se transcribe de manera textual las consideraciones finales del citado estudio:

“En mayo de 2020, la economía mundial alcanzó su mayor contracción e inició un periodo de expansión a partir del mes de junio producto de la apertura de gran cantidad de actividades económicas. Con ello se modifica el pronóstico del crecimiento esperado tanto de la producción como del comercio mundial, razón por la cual, el pronóstico de crecimiento para 2020 mejora en 0,8 p.p. y se ubica en -4,4%. Mientras que, el esperado para 2021 se ubica en 5,2% relativamente alto, aunque -0,2 p.p. menos que el calculado en junio 2020. Sin embargo, existen factores que podrían incidir negativamente en este pronóstico: mayor duración de la pandemia, aumento en la incidencia del COVID-19, nuevos confinamientos, poca efectividad de políticas de reactivación, entre otras.

La llamada Zona Euro y América Latina y el Caribe (ALC), con contracciones en 2020 de -8,3% y -8,1% son las dos regiones del mundo mayormente afectadas por la pandemia. No obstante, la diferencia de recursos y capacidades para enfrentar la

crisis e iniciar la reactivación de sus economías resulta abismal. Por ello, para ALC en los próximos años es muy posible esperar aumentos sensibles en la pobreza, el desempleo, la informalidad, así como también una mayor inestabilidad política como producto de las dificultades de los gobiernos para apoyar y brindar soluciones efectivas a las demandas de sus poblaciones.

En Costa Rica, como consecuencia de la pandemia y las restricciones para intentar controlarla, la economía se contrajo en -8,6% para el segundo trimestre del 2020 de acuerdo con los datos del PIB. Situación que se traduce en una importante contracción del empleo, aumento del desempleo, el subempleo y la pobreza, y mayor deterioro de las finanzas públicas. Sin embargo, a partir de mayo y sobre todo junio, la apertura de distintas actividades han generado mayor actividad económica. Esto significa que, aunque la economía continúa decreciendo, lo hace en menor proporción que en los meses anteriores. Esto unido a un mejor panorama internacional dieron lugar a que el Banco Central de Costa Rica mejorara sus previsiones de crecimiento. El nuevo pronóstico de contracción de la economía para 2020 es de -4,5% (mejora en 0,5 p.p. con respecto a estimación anterior) mientras para 2021 señala un crecimiento del 2,6% (-0,2 p.p. más).

El decrecimiento de la economía en 2020 se explica principalmente por la disminución de las exportaciones (en especial los servicios turísticos), la disminución del consumo de los hogares (producto del alto desempleo y la desconfianza del consumidor) y una caída de la inversión tanto pública como privada. Para 2021 se espera un repunte impulsado por un mayor consumo de los hogares (vía endeudamiento), más inversión (mayor confianza de agentes económicos y ejecución de obra pública programa) y una mejora de los términos de intercambio. Por actividad económica se espera un aumento de la producción industrial (en especial la industria médica) y un mejoramiento en el sector turismo, transporte y construcción.

Por su parte, los resultados del IMAE reflejan que la producción decreció a una tasa interanual de 7,1%, a septiembre 2020. Sin embargo, dado el levantamiento gradual

de algunas de las medidas, así como la reapertura de ciertas actividades económicas ha empezado a mostrar, aunque levemente, algunas señales de mejoría económica.

Asimismo, la tasa de variación trimestral anualizada de la serie desestacionalizada refleja que la economía nacional decrece a un ritmo cada vez menor, ya que en septiembre 2020 fue de 4,6%, mientras que en mayo 2020 presentó un -28,7%, por lo que se esperaba que el efecto gradual de la reapertura de las diferentes actividades económicas continué generando este efecto positivo en la producción y en consecuencia en el empleo.

Como se señaló anteriormente, las medidas adoptadas para la contención de la expansión del COVID-19, provocaron impactos directos en el mercado de trabajo, resultando en una contracción del empleo, aumento del subempleo y del desempleo sin precedentes, que si bien es cierto el mercado laboral costarricense ya evidenciaba un deterioro en estos indicadores, la crisis sanitaria vino a agravar algunos de éstos.

Esta crisis afectó considerablemente a las personas trabajadoras con empleo informal, dado la vulnerabilidad y sensibilidad de este sector, debido a que muchas de las actividades económicas que resultaron mayormente afectadas por las medidas de cierre y las restricciones son de naturaleza informal. Sin embargo, como se aprecia en los datos de aseguramiento de la CCSS, que hacen referencia al sector formal de la economía, tanto patronos como trabajadores, también se observa una afectación en el mismo.

Como repercusión directa de la contracción del empleo, y al ser el ingreso por trabajo uno de los más representativos de los ingresos de los hogares en nuestro país, se presenta una disminución de los mismos que resulta en un aumento de pobreza y la desigualdad, que a pesar de los distintos esfuerzos institucionales tanto en el ámbito público como privado, se logra suavizar su impacto, sin embargo, éste es significativamente considerable.

Como apoyo a las empresas, en el ámbito público, se han implementado acciones para la conservación de las mismas, simplificando los procedimientos de inscripción, como también permitiendo a las empresas la suspensión temporal de contratos de trabajo y reducción temporal de jornadas laborales, que les permiten mantenerse en el mercado, sin embargo, las repercusiones que ha traído esta crisis a impactado con cierres de empresas y la desaceleración de la producción.

Los diferentes escenarios obtenidos sobre la situación laboral para Costa Rica en un horizonte de corto plazo (6 meses), dan a conocer que los niveles de la tasa de desempleo del 12%, estimados antes de la crisis sanitaria en la Encuesta de Continua de Empleo, tiene poca probabilidad de ocurrencia a corto plazo (6 meses). Debido al alto grado de incertidumbre que afectan las proyecciones el valor de la tasa de desempleo, depende en gran medida de las acciones que se realicen para el control del Covid-19 y en consecuencia las que se realicen para la reactivación económica”.

Durante la lectura del documento, el director, Luis Guillermo Fernández Valverde, solicita a la señora secretaria identificar, por medio de la Caja Costarricense del Seguro Social, las actividades económicas en las que se ubicaría la mayor cantidad de personas que se verían beneficiadas con el cierre de las brechas salariales. Eso con la finalidad de tener elementos que le permitan al Consejo dimensionar mejor el impacto y la toma de decisiones en relación con el cierre de las brechas salariales entre los salarios mínimos del Artículo 1-A por jornada ordinaria diaria, y el Artículo 1-B para ocupaciones genéricas por mes contenidos en el Decreto de Salarios Mínimos.

El presidente de este Consejo, Rodrigo Antonio Grijalba Mata, considera importante indagar si los datos que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suministro para la confección del estudio, se encuentran desagregados por actividad económica y grupos ocupacionales. Por eso, solicita a la señora Hernández Rodríguez, investigar si dicha información existe.

La señora secretaria toma nota de las solicitudes e indica que presentará los datos en la próxima sesión del Consejo, programada para el 2 de diciembre de 2020.

Asimismo, expresa su deseo de brindar un agradecimiento a las personas funcionarias del Observatorio de Mercado Laboral que hicieron el estudio. Esta iniciativa fue respaldada por los señores/as directores/as, quienes valoraron el estudio como muy bueno.

Los señores/as directores/as comentaron ampliamente el documento conforme se avanzó en la lectura del mismo, e hicieron diversas observaciones acerca de la situación económica y social del país, los orígenes de la crisis, la difícil situación de empleo para las personas jóvenes, la afectación de la pandemia y las consecuencias positivas de la reapertura económica, entre otros aspectos.

Sin embargo, al llegar a la página 26 y tomando en consideración que aún les faltaba por leer la mitad del documento, convienen en dar lectura a las consideraciones finales del mismo, y que cada uno/a de ellos/as concluyera tanto la lectura como el análisis por separado.

Además, considerando la urgencia de tomar decisiones respecto al proceso de cierre de brechas salariales entre el artículo 1-a y b- del decreto, conforme los plazos que se definieron en la resolución CNS-RG-4-2020 del 16 de junio de 2020, acuerdan citar a los funcionarios/as del Observatorio de Mercado Laboral que elaboraron el estudio para la próxima sesión del Consejo, con la finalidad de poder conversar sobre el dicho estudio y que los miembros del Consejo puedan evacuar consultas.

ACUERDO 3

Se acuerda, por unanimidad, dar audiencia a los funcionarios/as del Observatorio de Mercado Laboral a la sesión del Consejo Nacional de Salarios, que se realizará el próximo miércoles 02 de diciembre, a partir de las 4:15 p.m. Esto con la finalidad de conversar sobre el contenido y deducciones del estudio *Contexto económico y laboral de Costa Rica* y

perspectivas de crecimiento. Asimismo, para que los señores/as directores/as puedan formularles sus consultas.

CAPÍTULO IV. ASUNTOS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 4

Punto 1. Borrador del Decreto de Salarios Mínimos que rige a partir del 2021.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que trasladó a los señores/as directores/as, por correo electrónico, el borrador del Decreto de Salarios Mínimos que regirá a partir de 2021, junto con la Lista de Salarios Mínimos 2021.

Ella comenta que, en la propuesta del decreto, se incorporó el dato relacionado con el incremento salarial del 0,30% para todas las categorías salariales establecidas en el Decreto de Salarios Mínimos. Además, señala que se incluyó el ajuste adicional de 2.33962% para el Servicio Doméstico.

La incorporación de esos datos se hace conforme al acuerdo por mayoría y en firme adoptado en la sesión extraordinaria N° 5625 del 28 de octubre del 2020.

En ese sentido, aclara que en ambos documentos no se realizaron cambios de fondo, y dice que es necesario pasarlo al despacho de la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social, posteriormente a Leyes y Decreto, y enseguida a la Imprenta Nacional para su publicación.

El borrador del Decreto de Salarios Mínimos que rige a partir del 2021 dice textualmente:

DECRETO EJECUTIVO N°
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Considerando:

- I. Que el Consejo Nacional de Salarios, es la instancia tripartita con competencia legal, para la fijación de salarios mínimos del Sector Privado, como un medio de contribuir al bienestar de la familia costarricense y de fomentar la justa distribución de la riqueza, conforme el deber que le impone el Estado, la Constitución Política, en su artículo 57. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 832 del 04 de noviembre de 1949 “*Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios.*”, que le otorga plena autonomía, personalidad y capacidad jurídica instrumental a dicho Consejo.
- II. Que los artículos 16, 17 y 18 de la Ley N° 832 dispone que toda fijación de salarios mínimos se hará por un período de un año, por lo que a más tardar, el primero de noviembre de cada año el Consejo Nacional de Salarios hará la determinación de salarios mínimos para todo el país, mediante resolución motivada. Dicha resolución debe ser comunicada al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para su oficialización mediante Decreto Ejecutivo, que regirá a partir del primero de enero del año que corresponda.
- III. Que el Consejo Nacional de Salarios, en cumplimiento y uso de sus facultades con lo dispuesto en la Ley N° 832 del 04 de noviembre de 1949 y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 25619 del 16 de setiembre de 1996 y sus reformas, acuerda mediante Resolución N° CNS-RG-2-2019 del 24 de junio del 2019, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 151 del 13 de agosto del 2019; otorgar al salario mínimo del puesto de servicio doméstico, un incremento anual de 2.33962% (porcentaje con cinco decimales), de forma adicional al incremento definido por la aplicación de la

fórmula de ajuste general de los salarios mínimos, durante los próximos 15 años. Rige a partir del 1° de enero 2020.

- IV. Que, el Consejo Nacional de Salarios, en Sesión Extraordinaria N° 5625 del 28 de octubre del 2020, sometió a votación la moción de Incrementar en un 0,30% todas las categorías salariales establecidas en los Decretos Ejecutivos 42104-MTSS y 42122-MTSS, publicados en el Alcance 285 y 286 del diario oficial La Gaceta N°242 y N°243, de fecha 19 y 20 de diciembre del 2019, respectivamente y un ajuste adicional de 2.33962% para Servicio Doméstico (porcentaje con cinco decimales), según consta en Acta N° 5625-2020 del 28 de octubre del 2020, se aprobó acuerdo por mayoría y quedando en firme.
- V. Que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 832 y en respeto a las competencias legales del Consejo Nacional de Salarios, el Poder Ejecutivo procede a oficializar la fijación de salarios mínimos para el sector privado.
- VI. Que de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N°8220, su Reglamento DE-37045-MPMEIC y sus reformas, se determina que este Decreto, no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central.

Por tanto,

DECRETAN:

**FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS PARA EL SECTOR PRIVADO QUE
REGIRÁN A**

PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2021

Artículo 1. Fijar los salarios mínimos que regirán en todo el país, a partir del 1° de enero del 2021, para todas las actividades económicas, de la siguiente manera:

a) Por Jornada Ordinaria Diaria:

| | |
|--|------------|
| Trabajadores en Ocupación No Calificada | ¢10.652,48 |
| Trabajadores en Ocupación Semicalificada | ¢11.583,80 |
| Trabajadores en Ocupación Calificada | ¢11.797,05 |
| Trabajadores en Ocupación Especializada | ¢13.914,32 |

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que se determinen como tales por el Consejo de Salud Ocupacional, se les fijará un salario mínimo por hora, equivalente a la sexta parte del salario mínimo fijado por jornada para el Trabajador en ocupación no calificada.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial, al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

b) Ocupaciones Genéricas por Mes:

| | |
|---|-------------|
| Trabajadores en Ocupación No Calificada | ¢317.915,58 |
| Trabajadores en Ocupación Semicalificada | ¢342.027,40 |
| Trabajadores en Ocupación Calificada | ¢359.544,27 |
| Técnicos Medios de Educación Diversificada | ¢376.776,77 |
| Trabajadores en Ocupación Especializada | ¢403.764,18 |
| Técnicos de Educación Superior | ¢464.335,93 |
| Diplomados de Educación Superior | ¢501.500,15 |
| Bachilleres Universitarios | ¢568.819,86 |
| Licenciados Universitarios | ¢682.607,23 |

Si por disposición legal o administrativa se solicita al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de las establecidas en este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no el correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales, bachilleres y licenciados, aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores con título universitario debidamente reconocido.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 143 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo, estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados Universitarios.

c) Relativo a Fijaciones Específicas

| | |
|---|-------------|
| Recolectores de café (por cajuela) | ¢1.014,25 |
| Servicio doméstico (por mes) | ¢205.047,68 |
| Trabajadores de especialización superior ¹ | ¢21.593,60 |
| Estibador por kilo de frutas y vegetales | ¢0,0731 |
| Estibador por tonelada | ¢90,50 |
| Estibador por movimiento | ¢385,92 |
| El salario mínimo para los portaloneros y los wincheros será un 10% más de los salarios mínimos fijados para la estiba. | |

¹ De conformidad con la clasificación aprobada en Acta 4185 del 11 de diciembre de 1995, modificada en Acta 4928 del 01 de noviembre del 2006 y Resolución CNS-RG-01-2019 Publicada La Gaceta N° 91 de fecha 17 de mayo del 2019.

Artículo 2. Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del Artículo 1 de este Decreto, el patrono debe pagar un salario por jornada no menor al salario mínimo de un Trabajador en Ocupación No Calificada, del inciso a) del artículo 1, de este Decreto.

Artículo 3. Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de cuando se indique específicamente, que están referidos a otra unidad de medida. Cuando el salario sea pagado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna; para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto, que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4. Para la correcta ubicación de las ocupaciones en las categorías salariales de este Decreto de Salarios Mínimos, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en el Diario Oficial La Gaceta N° 233 de 5 de diciembre 2000.

Artículo 5. Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales, convenios colectivos o leyes específicas, sean superiores a los indicados en el presente Decreto.

Artículo 6. Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo, por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado, laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los salarios mínimos establecidos en este Decreto.

Artículo 7. Regulación de formas de pago:

Si el salario se paga por semana, se debe pagar por 6 días, excepto si el trabajo es realizado en establecimientos comerciales, que se pagará 7 días semanales, de conformidad con el artículo 152 del Código de Trabajo.

Si el salario se paga por quincena, comprende el pago de 15 días, o si el salario se paga por mes comprende el pago de 30 días, indistintamente de la actividad, que se trate.

Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican el monto total que debe recibir el trabajador; si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8. Deróguense los Decretos Ejecutivos 42104-MTSS y 42122-MTSS, publicados en el Alcance 285 y 286 del diario oficial La Gaceta N°242 y N°243, de fecha 19 y 20 de diciembre del 2019, respectivamente.

Artículo 9. Rige a partir del 1° de enero del 2021.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de diciembre de dos mil veinte.

**CARLOS ALVARADO QUESADA
PRESIDENTE
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**Geannina Dinarte Romero
MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

1 vez. —Solicitud N°. —O. C. N°. —.

El director, Frank Cerdas Núñez, manifiesta que el párrafo *“A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que se determinen como tales por el Consejo de Salud Ocupacional, se les fijará un salario mínimo por hora, equivalente a la sexta parte del salario mínimo fijado por jornada para el Trabajador en ocupación no calificada”*, contenido en la propuesta del decreto se presta a malas interpretaciones en cuanto a quién define cuáles son las labores pesadas, insalubres o peligrosas. Por lo tanto, sugiere cambiar la redacción para que esta se lea de la siguiente manera *“A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas por el Consejo de Salud Ocupacional como pesadas, insalubres o peligrosas y las que se determinen como tales por dicho Consejo, se le fijará un salario mínimo por hora, equivalente a la sexta parte del salario mínimo fijado por jornada para el Trabajador en ocupación no calificada”*.

El director Cerdas Núñez manifiesta que él remitió esta observación muy tarde a la señora secretaria, en tanto que los directores, Luis Guillermo Fernández Valverde y Edgar Morales Quesada, respaldan la sugerencia.

Los señores/as directores/as comentan al respecto y estiman conveniente mejorar la redacción de ese párrafo con el objetivo de evitar las malas interpretaciones. Aceptan la redacción formulada por el Director Cerdas Núñez y valoran estar a tiempo para corregir ya que por el fondo no tiene ninguna afectación.

ACUERDO 4

Se acuerda, por unanimidad, mejorar la redacción del artículo 1 inciso a) segundo párrafo del decreto de salarios mínimos, para que en lo sucesivo, se lea: *“A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas por el Consejo de Salud Ocupacional como pesadas, insalubres o peligrosas y las que se determinen como tales por dicho Consejo, se le fijará un salario mínimo por hora, equivalente a la sexta parte del salario mínimo fijado por jornada para el Trabajador en ocupación no calificada”*.

Tras este acuerdo, se instruye a la secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, realizar la modificación con base en el acuerdo tomado por los señores/as directores/as, y manifiesta la intención de retomar el tema porque considera que en la propuesta hay algunos detalles susceptibles de mejoras.

Tras los anteriores comentarios, los señores/as directores/as convienen en remitir el Decreto de Salarios Mínimos que rige a partir del 2021 para el trámite que corresponda.

Punto2. Recordatorio de que el día 30 de noviembre de 2020 es feriado. Reprogramación de la sesión.

La secretaria de este Consejo, Isela Hernández Rodríguez, informa que el disfrute del feriado del 01 de diciembre de 2020 se trasladó para el lunes 30 de noviembre de 2020.

Lo anterior conforme al Decreto No 9875, que adicionó un transitorio al Artículo 148 de la Ley 2 (Código de Trabajo), según el cual ese feriado se pasó, por única vez, al lunes inmediato anterior.

Los señores/as directores/as comentan al respecto y recuerdan que, conforme al Acuerdo 5 del acta de la sesión No. 5612 efectuada el 28 de julio de 2020, en las semanas en las cuales el disfrute de un feriado cayera lunes, según el mencionado de decreto, la sesión ordinaria correspondiente a ese día se traslada para el miércoles de esa misma semana.

Por lo anterior, los señores/as directores/as sesionarán el miércoles 02 de diciembre de 2020, a partir de las 4:05 p.m.

CAPITULO VI. ASUNTOS DE LOS/AS SEÑORES/AS DIRECTORES/AS

ARTÍCULO 5

No hay.

Al ser las dieciocho horas con diez minutos se levanta la sesión.

Rodrigo Antonio Grijalba Mata
Presidente

Isela Hernández Rodríguez
Secretaria Ejecutiva